



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

JUEVES, 9 DE FEBRERO DE 1989

NUMERO 12

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

Consejería de la Presidencia y Trabajo

—**Protección civil.**—Decreto 7/1989 de 31 de enero, sobre Composición, Organización y Funcionamiento de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura 229

Consejería de Educación y Cultura

—**Carnet Joven.**—Decreto 8/1989 de 31 de enero, por el que se regula el funcionamiento del Carnet Joven en la Comunidad Autónoma de Extremadura 231

Consejería de Sanidad y Consumo

—**Salud.**—Orden de 30 de enero de 1989, por la que se regula la acreditación de los Programas de Salud a desarrollar en los Centros de Salud de la Comunidad Autónoma de Extremadura 232

V. Anuncios

Página

Consejería de la Presidencia y Trabajo

—**Contratación.**—Anuncio de 8 de febrero de 1989, para la Contratación por el sistema de adjudicación directa de los servicios de limpieza de sus oficinas 234

Consejería de Agricultura, Industria y Comercio

—**Instalaciones eléctricas.**—Anuncio de 23 de julio de 1986, sobre autorización administrativa de la instalación eléctrica referencia 18.639/12.069 234

—**Instalaciones eléctricas.**—Autorización administrativa de instalación eléctrica de referencia 06/A.T. 014208/012.588 235

Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente

—**Expropiaciones.**—Anuncio de 2 de febrero de 1989, sobre expediente de expropiación forzosa de terrenos para la construcción de tercer puente sobre el río Guadiana. Badajoz. Levantamiento actas previas 235

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE LA PRESIDENCIA Y TRABAJO

DECRETO 7/1989 de 31 de enero sobre composición, organización y funcionamiento de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Por Decreto 8/1986, de 10 de febrero, se creaba la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura, configurándose como un órgano de relación y colaboración entre las diversas Administraciones Públicas con competencias en materia de protección civil en el ámbito territorial extremeño.

Pasados ya tres años desde su creación y teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante ese tiempo, el presente Decreto viene a modificar su composición, incrementando la participación de los Ayuntamientos y de la Administración del Estado, administraciones que deben tener mayor participación en esta Comisión por desempeñar un papel fundamental en la protección de personas y bienes en situaciones de graves riesgos colectivos en los que la seguridad y la vida de las personas pueden peligrar y sucumbir masivamente.

Por otra parte, esa experiencia ha llevado a elaborar las normas fundamentales de organización y funcionamiento, que deberán ser aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma y que serán desarrolladas por la Comisión.

En cuanto a su organización, el Decreto establece los órganos de la Comisión, creándose una Comisión Permanente que asegurará la continuidad de los trabajos de la Comisión en los períodos comprendidos entre los Plenos de la misma.

En su virtud, con la aprobación de la comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, a propuesta del Consejero de la Presidencia y Trabajo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 31 de enero de 1989,

DISPONGO :

ARTICULO 1.—Se modifica el artículo 3.º del Decreto 8/1986, de 10 febrero, de creación de la Comisión de Protección Civil, quedando redactado en la forma siguiente:

«Son miembros de la Comisión los siguientes:

a) El Consejero de la Presidencia y Trabajo, que actuará como Presidente.

b) El Director General de Administración Local, que actuará como Vicepresidente.

c) Cuatro representantes de la Administración del Estado.

d) Dos representantes por cada una de las Diputaciones Provinciales.

e) Cuatro representantes de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma, designados por la Federación de Municipios Extremeños.

f) En representación de la Junta de Extremadura:

— El Director General de Estructuras Agrarias.
— El Director General de Programas Sanitarios y Atención Primaria de Salud.

— El Director General de Transportes y Comunicaciones.

— El Director General de Industrias no Agrarias, Energía y Minas.

— El Director General de Infraestructura.

— El Director General de Ordenación del Territorio y Urbanismo y Medio Ambiente.

— El Director General de Comercio e Industrias Agrarias.

— El jefe del Gabinete Jurídico

g) Como Secretario de la Comisión, con voz y sin voto, actuará un funcionario nombrado por el Presidente de la Comisión.

ARTICULO 2.—1. La Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma de Extremadura funcionará en Pleno o en Comisión Permanente.

2. Para el estudio de asuntos concretos, dentro de las competencias de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, podrán crearse Comisiones técnicas o grupos de trabajo.

ARTICULO 3.—El Pleno de la Comisión, integrado por todos los miembros que la componen, de acuerdo con el artículo 1, se reunirá, en su sesión ordinaria, dos veces al año. Podrá convocarse con carácter extraordinario siempre que lo considere

necesario el Presidente, por propia iniciativa o a petición de un tercio de sus componentes.

ARTICULO 4.—La Comisión Permanente tiene como finalidad especial, la de asegurar la continuidad de los trabajos de la Comisión de Protección Civil de la Comunidad Autónoma, correspondiéndole la elaboración de los criterios y propuestas, el estudio e informe de programas, proyectos y acciones y el seguimiento y evaluación de las actividades de las Comisiones Técnicas y los Grupos de Trabajo, así como cuantas otras le atribuya las disposiciones vigentes.

ARTICULO 5.—1. La Comisión Permanente estará constituida por:

a) Presidente: Director General de Administración Local.

b) Vocales: El Director General de Programas Sanitarios y Atención Primaria de Salud.

El Director General de Industrias no Agrarias, Energía y Minas.

El Director General de Infraestructura

Un representante de cada Diputación Provincial.

Dos representantes de la Administración del Estado.

Director General de Estructuras Agrarias.

c) Como Secretario actuará el mismo que lo sea del Pleno.

2. La Comisión Permanente se reunirá al menos, cada dos meses en sesión ordinaria, y siempre que el Presidente lo considere necesario con carácter extraordinario.

ARTICULO 6.—Podrán ser convocados tanto al Pleno como a la Comisión Permanente otros Directores Generales de la Junta de Extremadura o personas con rango equivalente, alcaldes de los distintos Municipios de la Comunidad Autónoma, así como los componentes de las Comisiones Técnicas o Grupos de Trabajo y personas de reconocida competencia profesional o científica, cuando así lo requiera la naturaleza de los asuntos que se van a tratar, participando con voz pero sin voto.

ARTICULO 7.—Las Comisiones Técnicas o Grupos de Trabajo estarán integradas por miembros de la Comisión de Protección Civil, o personal dependiente de las diferentes Administraciones representadas en la misma, así como de cualquier Entidad Pública o Privada o persona de reconocida competencia profesional o científica.

ARTICULO 8.—La creación de las Comisiones Técnicas y los Grupos de Trabajo se decide por acuerdo del Pleno o de la Comisión Permanente, dando cuenta al Pleno en la primera sesión que se celebre.

Corresponde al órgano que acuerde su creación la determinación de sus funciones así como la designación de sus miembros.

Los informes elaborados por las Comisiones Técnicas o Grupos de Trabajo serán elevados a la Comisión Permanente, quien los presentará al Pleno para su toma en consideración y aprobación, si procede.

ARTICULO 9.—La Secretaría de la Comisión, bajo la dependencia del Director General de Administración Local, actuará como órgano y soporte administrativo y técnico permanente de la Comisión de Protección Civil, asegurando la adecuada ejecución de los acuerdos adoptados, la preparación y distribución de los diferentes documentos y la necesaria coordinación entre las diferentes Comisiones Técnicas y Grupos de Trabajo.

ARTICULO 10.—El régimen de constitución, convocatoria, adopción de acuerdos y, en general, el funcionamiento como órgano colegiado de la Comisión de Protección Civil, se regirá por las normas que apruebe el Pleno de la Comisión y, en su defecto, por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto se constituya la Federación de Municipios de Extremadura, los representantes de los Municipios serán designados por el Consejero de la Presidencia entre los Alcaldes de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma.

DISPOSICION FINAL

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su inserción en el D.O.E.

Dado en Mérida, a 31 de enero de 1989.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN C. RODRIGUEZ IBARRA

El Consejero de la Presidencia y Trabajo,
ANGEL ALVAREZ MORALES

CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA

DECRETO 8/1989, de 31 de enero, por el que se regula el funcionamiento del Carnet Joven en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero por la que se aprueba el Estatuto de Autonomía de Extremadura en su Título 1.º, Artículo 7.º, Apartado 1.º, Bases 18 y 19, reconoce la exclusiva competencia de la Junta de Extremadura en materia de promoción de la adecuada utilización del ocio y de la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo y promoción social, económico y cultural.

El Real Decreto 2464/1982 de 12 de agosto sobre traspaso de funciones y servicios en materia de cultura, transfiere a la Junta de Extremadura las relacionadas con la asistencia social y promoción socio-cultural de la juventud y el fomento de su participación en la vida social.

A tal efecto, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura celebrado el 20 de septiembre de 1988 acordó establecer un Convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma y el Instituto de la Juventud del Ministerio de Asuntos Sociales para la implantación de un nuevo servicio dirigido a jóvenes entre 14 y 25 años denominado CARNET JOVEN, que pretende facilitar el acceso de este importante sector de población a servicios de diversa índole haciéndolos más asequibles a sus posibilidades reales.

Por el presente Decreto se regula el funcionamiento del citado servicio y las condiciones generales para la implantación del CARNET JOVEN en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En su virtud, y a propuesta del Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Extremadura, previa deliberación del consejo de Gobierno del día 31 de enero de 1989,

DISPONGO :

ARTICULO 1.º—Se regula el funcionamiento del CARNET JOVEN de la Comunidad Autónoma de Extremadura adscrito a la Consejería de Educación y Cultura, con la finalidad de promover y facilitar el acceso de los jóvenes residentes en Extremadura a bienes y servicios culturales, deportivos, recreativos y de consumo.

ARTICULO 2.º—El CARNET JOVEN de la Comunidad Autónoma de Extremadura es un documento expedido por la Junta de Extremadura a favor de jóvenes residentes en su ámbito territorial y cuyas edades estén comprendidas entre los 14 y 25 años, ambos inclusivos.

ARTICULO 3.º—Serán prestadores de servicio las personas físicas y entidades públicas o privadas que desarrollan su actividad en el ámbito de la Comunidad Autónoma y que oportunamente lo soliciten.

A tales efectos suscribirán el correspondiente convenio con la Consejería de Educación y Cultura en el que se especificarán los bienes y servicios afectados y las condiciones especiales de descuento que se ofrecen a los jóvenes.

Las entidades adheridas al CARNET JOVEN se identificarán por un distintivo en el que figura una reproducción de dicho Carnet y la frase «AQUI SI».

ARTICULO 4.º—La Consejería de Educación y Cultura publicará anualmente una Guía del CARNET JOVEN de Extremadura.

ARTICULO 5.º—Los carnets expedidos en la Comunidad Autónoma de Extremadura, tendrán validez en dicha Comunidad, en cualquier otra Comunidad de España y en los países adheridos al protocolo internacional de «Carnet Joven» de Lisboa de 1 de junio de 1987 (Bélgica, Escocia, Francia, Holanda, Luxemburgo y Portugal). Asimismo se reconocerán en Extremadura, de forma recíproca iguales derechos para los poseedores del Carnet Joven de otras Comunidades Autónomas o países citados.